



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-447/2026

ACTORAS: ARCELIA JUVENTINA CRUZ
LARA Y OTRAS

RESPONSABLE: MAGISTRADA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y PAMELA
HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de septiembre dos mil veintiséis²

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca** el acuerdo de dieciséis de julio de dos mil veintiséis, dictado por la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el cuaderno de antecedentes C.A./157/2026, en consecuencia, sin prejuzgar sobre el sentido, se ordena a la autoridad competente emitir, en breve término, una nueva respuesta fundada y motivada a la solicitud presentada por las actoras.

SÍNTESIS

Cuatro ciudadanas indígenas mixtecas originarias de Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca, solicitaron al Tribunal Electoral de esa entidad implementar el juicio en línea para la presentación de los medios de impugnación locales y emitir los lineamientos necesarios para regularlo. En respuesta, la Presidencia del Tribunal local les informó que, con anterioridad a su petición, se había creado la “Comisión para el Diagnóstico y Desarrollo

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintiséis, salvo referencia expresa.

del Juicio en Línea”, encargada de verificar la viabilidad técnica, financiera y operativa de una posible implementación; posteriormente, ordenó archivar el cuaderno de antecedentes como asunto concluido. Las actoras controvirtieron esa determinación porque, en su concepto, no respondió congruentemente a lo solicitado y vulneró sus derechos de petición y tutela judicial efectiva, así como el principio de certeza.

La Sala Superior considera fundado el agravio relativo a la vulneración del derecho de petición. Aunque el Tribunal local recibió, registró y notificó el acuerdo, no realizó una evaluación material ni emitió un pronunciamiento que resolviera clara, precisa y congruentemente las dos pretensiones formuladas. Por ello, se revoca el acuerdo para que la autoridad competente emita, en breve término, una nueva respuesta fundada y motivada.

CONTENIDO

	GLOSARIO.....	2
I.	ANTECEDENTES	2
II.	COMPETENCIA	3
III.	CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	3
IV.	PROCEDENCIA	5
V.	ESTUDIO DE FONDO.....	6
VI.	RESOLUTIVOS	14

GLOSARIO

Actoras o parte actora:	Arcelia Juventina Cruz Lara, Olivia Soriano Cruz, Lucia Lara Galicia y Griselda Galicia García
TEEO o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Solicitud de implementación del juicio en línea.** El quince de julio, mediante un escrito presentado ante el TEEO, las actoras quienes se ostentaron como indígenas mixtecas originarias del municipio de Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca solicitaron la implementación del juicio en línea y la emisión de sus lineamientos en la materia electoral en dicha entidad federativa.
- (2) **2. Respuesta a la solicitud impugnada.** El dieciséis de julio, la magistrada presidenta del Tribunal local acordó, registrar la solicitud en un cuaderno de

antecedentes identificado con la clave C.A./157/2026, tener a las actoras solicitando la implementación del juicio en línea como mecanismo para la presentación de medios de impugnación en materia electoral e hizo de su conocimiento que mediante sesión privada administrativa se realizó la creación e integración de la “Comisión para el Diagnóstico y Desarrollo del Juicio en Línea”, con la finalidad de verificar la viabilidad técnica, financiera y operativa sobre una posible implementación del juicio en línea en ese órgano jurisdiccional.

- (3) **3. Juicio de la ciudadanía.** En contra de esa respuesta, el veintisiete de julio, mediante un escrito presentado en el TEEO y dirigido a la Sala Xalapa, las actoras, presentaron una demanda de juicio de la ciudadanía.
- (4) **4. Consulta competencial y remisión de la Sala Xalapa.** Recibidas las constancias en la Sala Xalapa, se registró el juicio con la clave SX-JDC-285/2026, y mediante acuerdo plenario de seis de agosto se acordó consultar la competencia de esta Sala Superior para conocer el medio de impugnación promovido por las actoras por lo que ordenó remitir las constancias.
- (5) **5. Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el siete de agosto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-447/2026, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios; hecho lo anterior, en su oportunidad, radicó el expediente.

II. COMPETENCIA

- (6) Esta Sala Superior asume la competencia, que consultó la Sala Xalapa, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la controversia se relaciona con la respuesta a una solicitud que, en el fondo, pudiera dar lugar a la emisión de una norma general sobre la implementación del juicio en línea en el Tribunal local, que no se vincula de forma específica o directa con una determinada elección en específico.³

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253,

SUP-JDC-447/2026

Este supuesto competencia está reconocido en la jurisprudencia 9/2010, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES**”.⁴

- (7) Esta Sala Superior también ha asumido competencia cuando la controversia en cuestión puede incidir en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales locales, de tal manera que trascienda a las funciones encomendadas con el fin de asegurar su correcta operatividad y funcionamiento⁵.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (8) El Tribunal local hace valer como causal de improcedencia la falta de definitividad, al considerar que, dado que el acto impugnado fue dictado por la magistrada presidenta del Tribunal local, correspondía al Pleno de ese órgano jurisdiccional conocer previamente de la impugnación, en su carácter de órgano de mayor jerarquía.
- (9) La causal de improcedencia es **infundada**. Si bien el principio de definitividad exige que, antes de acudir a la jurisdicción federal, se agoten las instancias previas establecidas en la legislación aplicable que sean aptas para modificar, revocar o anular el acto controvertido, la sola existencia de un órgano de mayor jerarquía dentro de la estructura del Tribunal local no implica, por sí misma, la existencia de un medio de impugnación que deba agotarse.
- (10) En efecto, el Tribunal local no identifica un recurso, juicio o procedimiento específicamente previsto en la normativa local mediante el cual las actoras pudieran controvertir ante el Pleno la respuesta emitida por la Presidencia en ejercicio del derecho de petición, ni esta Sala Superior advierte la existencia de alguno que resulte idóneo para modificar o revocar el acuerdo

fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83 de la Ley de Medios.

⁴Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JE-12/2021 y ACUMULADO, así como SUP-JDC-194/2020.

⁵ Véase el SUP-JDC-284/2026 y ACUMULADOS.

impugnado.

- (11) En ese sentido, el hecho de que el Pleno constituya el órgano de mayor jerarquía del Tribunal local no permite concluir, por sí solo, que ejerza una función revisora respecto de cualquier determinación emitida por su Presidencia, pues para que opere la exigencia de definitividad es necesario que exista una instancia previa normativamente prevista y jurídicamente apta para reparar la afectación alegada.
- (12) Por tanto, al no existir un medio de defensa ordinario que las promoventes estuvieran obligadas a agotar antes de acudir a esta jurisdicción federal, se desestima la causal de improcedencia hecha valer.

IV. PROCEDENCIA

- (13) El medio de impugnación cumple con los requisitos formales y materiales de procedencia, conforme a lo siguiente.
- (14) **1. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque se presentó por escrito, se hace constar los nombres y las firmas autógrafas de la parte actora; se precisan los actos impugnados, las responsables, los hechos y los agravios.
- (15) **2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna. Tal como se advierte del expediente, el acuerdo impugnado fue notificado en el correo electrónico señalado por las actoras el veintiuno de julio, tal como consta en la razón actuarial respectiva. Las actoras reconocen esa misma fecha como aquella en la que tuvieron conocimiento de la respuesta que impugnan.
- (16) Por esa razón, se estima que el plazo legal de cuatro días para impugnar comenzó el veintidós y terminó el veintisiete, toda vez que se descuentan el sábado veinticinco y el domingo veintiséis por ser inhábiles, todos estos días de julio. Por tanto, si la demanda se presentó el veintisiete de julio ante el TEEO, se evidencia su oportunidad.
- (17) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos, toda vez que quienes presentaron el juicio de la ciudadanía lo hicieron por su propio

derecho y fueron quienes hicieron en primera instancia la solicitud cuya respuesta se impugna.

- (18) **4. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. Contexto de la controversia

- (19) La presente controversia **tiene su origen** cuando el quince de julio Arcelia Juventina Cruz Lara, Olivia Soriano Cruz, Lucía Lara Galicia y Griselda Galicia García, quienes se ostentaron como ciudadanas indígenas mixtecas originarias del municipio de Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca, solicitaron al Tribunal local de esa entidad la implementación del juicio en línea como mecanismo para presentar los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local y, concretamente, la emisión de los lineamientos necesarios para su desarrollo y operación.
- (20) Sustentaron su petición en los derechos a la igualdad, no discriminación, tutela judicial efectiva y acceso a un recurso sencillo, rápido, idóneo y efectivo, reconocidos en la Constitución general, la Constitución local y diversos instrumentos internacionales; asimismo, señalaron que esa modalidad permitiría remover las barreras geográficas, económicas y materiales que enfrentan las personas indígenas, quienes pertenecen a grupos históricamente discriminados o se encuentran en situación de vulnerabilidad, al evitar que deban trasladarse físicamente a las instalaciones del órgano jurisdiccional para defender sus derechos político-electorales.
- (21) Mediante un acuerdo de dieciséis de julio, dictado por la magistrada presidenta del Tribunal local dentro del cuaderno de antecedentes C.A./157/2026, se respondió la petición. La autoridad responsable tuvo por recibido el escrito de las promoventes y reconoció que solicitaron la implementación del juicio en línea como mecanismo para presentar los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local.
- (22) Como respuesta, les hizo del conocimiento que, mediante sesión privada

administrativa iniciada el dieciséis y concluida el diecisiete de junio, se había creado e integrado la “Comisión para el Diagnóstico y Desarrollo del Juicio en Línea”, cuya finalidad sería verificar la viabilidad técnica, financiera y operativa de una posible implementación de dicho sistema en el Tribunal local. Finalmente, ordenó notificar esa determinación a las solicitantes por correo electrónico y, al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar, dispuso el archivo del cuaderno de antecedentes como asunto concluido.

B. Agravios

- (23) En contra de esa determinación las actoras comparecieron por propio derecho y en ejercicio de una acción tuitiva en favor de las personas indígenas y de otros grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación histórica de esa entidad, para controvertir la respuesta y expusieron los siguientes agravios.
- (24) Como primer agravio, las actoras sostienen que el acuerdo impugnado vulnera su derecho de petición, reconocido en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución general. Argumentan que la satisfacción de ese derecho exige que la autoridad emita, en breve término, una respuesta escrita, clara, precisa, congruente con lo solicitado y debidamente notificada. Desde su perspectiva, esas condiciones no se cumplieron porque la petición fue dirigida al Tribunal local y plantearon dos cuestiones concretas, la implementación del juicio en línea para la presentación de los medios de impugnación locales y la emisión de los lineamientos que regularan su funcionamiento; sin embargo, la autoridad únicamente les informó sobre la creación de una comisión encargada de analizar la viabilidad técnica, financiera y operativa de una posible implementación.
- (25) Argumentan que la creación de esa comisión constituye una medida administrativa interna de diagnóstico que no equivale a **implementar ni a regular el juicio en línea** y, por tanto, no resuelve el fondo de lo solicitado. Asimismo, controvierten que se hubiera ordenado archivar el cuaderno de antecedentes bajo la consideración de que no existían diligencias pendientes, pues estiman que esa determinación carece de fundamentación y motivación y deja sin atender su petición específica. En

consecuencia, caracterizan la controversia no sólo como una impugnación contra el acuerdo de dieciséis de julio, sino también como la subsistencia de una omisión de emitir una respuesta materialmente congruente, en contravención de los derechos de petición, legalidad y seguridad jurídica.

(26) En su segundo agravio, las promoventes alegan la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, así como del principio de certeza. Afirman que el Tribunal local cuenta con atribuciones constitucionales y legales para aprobar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para su funcionamiento y que, desde una perspectiva intercultural, debe emplear esas facultades para remover las barreras geográficas, económicas y materiales que dificultan el acceso de las personas indígenas a la justicia electoral. Como elementos de contexto, señalan que Cosoltepec se encuentra aproximadamente a seis o siete horas de traslado en transporte público de la capital del estado y que los costos del viaje, la falta de recursos y los bloqueos recurrentes dificultan la presentación presencial de medios de impugnación.

(27) Finalmente, sostienen que la información relativa a la comisión tampoco satisface el principio de certeza, porque no garantiza que el juicio en línea vaya a implementarse, ni precisa el plazo para ello, la forma en que operaría, los términos de su regulación o la fecha en que la comisión deberá presentar los resultados de su diagnóstico. Consideran que ello mantiene la implementación como un acto futuro de realización incierta y posterga injustificadamente el uso de herramientas tecnológicas para acceder a la justicia electoral. Por estas razones, solicitan que se revoque el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, se ordene al Tribunal local implementar el juicio en línea y emitir la normativa necesaria para regular su ejercicio.

C. Precisión del planteamiento

(28) De la lectura integral de la demanda, y bajo una perspectiva intercultural que atienda a la autoadscripción indígena de las actoras y al deber de suplir la deficiencia de sus agravios, esta Sala Superior advierte que la cuestión efectivamente planteada consiste en establecer si el acuerdo controvertido

constituyó una respuesta completa, congruente, fundada y motivada respecto de la solicitud de implementar y regular el juicio en línea o si, como sostienen las promoventes, la autoridad únicamente comunicó la adopción de una medida administrativa distinta y posteriormente archivó el asunto sin atender la petición.

- (29) En segundo término, las partes solicitan que, en atención a los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a un recurso efectivo, se revoque el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, se ordene la implementación del juicio en línea, así como la emisión de la normativa necesaria para regular su funcionamiento desde una perspectiva intercultural, atendiendo a las barreras geográficas, materiales y económicas que dificultan la presentación de los medios de impugnación.
- (30) Por tanto, el estudio de los agravios debe realizarse mediante una metodología escalonada, porque el planteamiento relativo al derecho de petición constituye una cuestión de examen preferente y un presupuesto lógico para abordar la validez sustantiva de la contestación. En efecto, primero debe determinarse si existió una respuesta jurídicamente reconocible, emitida por la autoridad competente y congruente con lo solicitado; únicamente si este agravio resulta infundado será posible analizar, en un segundo orden, si el contenido de esa respuesta es compatible con los derechos a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia y con el principio de certeza.
- (31) Esta metodología también se corresponde con el principio procesal de mayor beneficio que establece que debe priorizarse el estudio de los agravios que de resultar fundados permitan la revocación total del acto reclamado, o bien que hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto conceptos de impugnación. Además, ese orden de estudio permite distinguir entre la existencia y regularidad de la respuesta, por una parte, y la corrección constitucional de su contenido, por otra; además, favorece la economía procesal, evita pronunciamientos prematuros o consultivos y asegura que el control jurisdiccional recaiga sobre una determinación completa y efectivamente adoptada por la autoridad competente.

D. Consideraciones y fundamentos

- (32) Esta Sala Superior determina que es fundado el primer agravio esgrimido por las quejas y es suficiente para revocar la respuesta reclamada.
- (33) Los artículos 8 y 35 de la Constitución general reconocen el derecho de petición en materia política-electoral y establecen, correlativamente, el deber de las autoridades de respetarlo cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- (34) Esta Sala Superior⁶ ya ha reconocido que el derecho de petición no se agota con la posibilidad de que una persona formule una solicitud ante una autoridad. Para su satisfacción efectiva es necesario que a la petición recaiga un acuerdo escrito y que este sea hecho del conocimiento de la persona peticionaria en breve término.
- (35) En efecto, el deber constitucional a cargo de la autoridad para garantizar el derecho de petición comprende, cuando menos, **dos obligaciones** diferenciadas pero complementarias: por una parte, (i) emitir una respuesta a lo solicitado y, por otra, (ii) comunicarla eficazmente a quien ejerció el derecho de petición.⁷
- (36) Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en la Jurisprudencia 39/2024⁸, para que la **respuesta** dada por una autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir los siguientes elementos mínimos: a) La recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, **que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado**; d) su comunicación a la o el interesado.
- (37) Al aplicar los parámetros anteriores al acuerdo controvertido, esta Sala Superior considera que la respuesta emitida por el Tribunal local no satisfizo

⁶ Véase el SUP-JDC-449/2026.

⁷ Véase el SUP-JDC-23/2026.

⁸ De rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 138, 139 y 140.

plenamente el derecho de petición de las actoras. Si bien la autoridad recibió el escrito, integró el cuaderno de antecedentes C.A./157/2026 y notificó su determinación mediante el correo electrónico señalado por las promoventes, esas actuaciones únicamente acreditan el cumplimiento de los aspectos formales relativos a la recepción de la solicitud y a la comunicación del acuerdo, pero no se advierte un pronunciamiento que resolviera efectivamente lo solicitado.

- (38) En efecto, la petición contenía dos planteamientos concretos; a saber, **a)** la implementación del juicio en línea como mecanismo para presentar los medios de impugnación previstos en la legislación electoral de Oaxaca y, **b)** que se emitieran los lineamientos necesarios para regular su desarrollo y funcionamiento. Además, las solicitantes expusieron las razones por las cuales consideraban necesaria esa modalidad, relacionadas con la tutela judicial efectiva, la remoción de barreras de acceso a la justicia y las condiciones particulares que enfrentan las personas indígenas y otros grupos en situación de vulnerabilidad.
- (39) No obstante, en el acuerdo impugnado la autoridad se limitó a tener por presentada la solicitud y a informar que, en una sesión privada administrativa celebrada con anterioridad se había creado la “Comisión para el Diagnóstico y Desarrollo del Juicio en Línea”, con el objeto de verificar la viabilidad técnica, financiera y operativa de una posible implementación.
- (40) Si bien dicha información guarda relación temática con la materia de la petición, la autoridad omitió examinar las razones expuestas por las promoventes y explicar de qué manera la creación de esa comisión atendía o daba cauce específico a lo solicitado. Ello resulta particularmente relevante, pues la petición no se limitaba a obtener información, sino que estaba vinculada con la posibilidad de acceder a mecanismos que garantizaran el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia.
- (41) Por tanto, no se trató de una medida adoptada como consecuencia de la recepción, análisis y tramitación de su petición, sino de una actuación administrativa previa cuya existencia únicamente se les comunicó.
- (42) Tal como señalan las partes actoras, la respuesta emitida por la autoridad carece de congruencia con lo solicitado, conforme a lo sostenido por la

SUP-JDC-447/2026

Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la violación al derecho de petición la persona juzgadora debe evaluar la congruencia de la respuesta con la petición formulada a la autoridad responsable, esto es, que exista una relación lógica con la solicitud presentada en términos del artículo 8 constitucional⁹.

- (43) No se advierte congruencia con lo solicitado. La responsable no determinó si la implementación del juicio en línea y la expedición de los lineamientos resultaban procedentes o improcedentes; no expuso si carecía de atribuciones para adoptar esas medidas; **no explicó si la petición sería remitida o sometida al órgano competente**; ni señaló que su resolución quedaría pendiente hasta que concluyeran los trabajos de la comisión. En otras palabras, la respuesta no permite conocer si las pretensiones fueron procedentes, aceptadas, rechazadas, consideradas prematuras o sujetas a un procedimiento posterior.
- (44) La congruencia exigida por el derecho de petición no se satisface por la sola existencia de una vinculación temática entre lo pedido y lo informado. Es necesario que la respuesta se haga cargo directamente de la pretensión formulada y comunique una determinación susceptible de ser comprendida por las personas peticionarias. Al respecto, se ha sostenido por el máximo tribunal, que la exigencia de congruencia se satisface con la emisión de argumentos coherentes entre sí y con lo solicitado, siempre que sea racional, mediante la exposición clara y directa de las razones de hecho y de derecho del porqué, en su caso, no es posible jurídicamente acceder a lo peticionado¹⁰.
- (45) En el caso, mientras que las actoras solicitaron la implementación y regulación de un mecanismo procesal específico, la autoridad únicamente les comunicó la existencia de una comisión de diagnóstico que estudiaría

⁹ Así se ha pronunciado por ejemplo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 62/2022 (11a.), de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO**, registro digital 2025580, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, diciembre de 2022, Tomo II, p. 1490.

¹⁰ Así se ha pronunciado por ejemplo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia PC.XV. J/6 A (11a.), de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE SE CUMPLE CON LA EXIGENCIA DE RESPUESTA CONGRUENTE Y COMPLETA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE UN TRABAJADOR**, registro digital 2024038, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, enero de 2022, Tomo III, p. 2141.

una posible implementación. Por ello, permanecieron sin respuesta las dos cuestiones centrales planteadas.

- (46) La insuficiencia se hace más evidente porque, conforme a lo sostenido anteriormente, el acuerdo no precisó, por ejemplo, si procede o no la implementación del juicio en línea, el estado de los trabajos de la comisión, las etapas de trabajo, el plazo para emitir sus conclusiones, la autoridad que resolvería finalmente sobre la implementación o la oportunidad en que las promoventes recibirían una contestación definitiva.
- (47) En consecuencia, ante lo fundado del agravio, lo procedente es revocar el acuerdo controvertido para los efectos de que la autoridad responsable, a través del órgano que se determine competente emita, en breve término, una nueva respuesta en la que, examine integralmente la solicitud, se pronuncie expresamente sobre cada una de las pretensiones formuladas y exponga las razones jurídicas y materiales que sustenten su determinación, la cual deberá hacerse del conocimiento de las peticionarias. Ello no implica prejuzgar sobre la nueva respuesta respecto de que necesariamente se conceda lo solicitado, pues el derecho de petición no comprende el derecho a obtener una respuesta favorable, sino a recibir una contestación completa, congruente, fundada y motivada.
- (48) Cabe destacar que, en relación con la materia de la petición de las actoras, este Tribunal Electoral cuenta con las herramientas del Juicio en Línea Local y el SISGA-E, a disposición de las autoridades electorales locales; aspectos que podría considerar la responsable si, en ejercicio de sus facultades, así lo determinara.
- (49) No pasa inadvertido que las partes solicitan a esta autoridad jurisdiccional que revoque el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, ordene la implementación del juicio en línea, así como la emisión de la normativa necesaria para regular su funcionamiento.
- (50) Sin embargo, dicha pretensión se encuentra supeditada a la respuesta que emita la autoridad competente y, en su caso, a las acciones que determine adoptar en cumplimiento de la presente ejecutoria, conforme a los alcances del derecho de petición reconocido en el artículo 8.º constitucional.

(51) Por tanto, no corresponde a esta autoridad jurisdiccional pronunciarse en este momento sobre la procedencia de la implementación solicitada, pues la determinación que al efecto emita la autoridad responsable podrá, en su caso, ser controvertida a través de los medios de defensa que resulten procedentes.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional sobre la presente determinación.

TERCERO. Se **revoca, para los efectos precisados** el acto reclamado a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho lo resolvieron y firmaron electrónicamente los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023